



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 01022 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos instaurada por CARLOS ARTURO AGUIRRE RUIZ en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO E INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento ejecutivo debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de la obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o

una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que de los documentos allegados no se desprende que exista una obligación actualmente exigible para la parte demandada, pues si bien se aporta un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble y un recibo de caja donde se consignó lo relacionado al pago pactada, el contrato de compraventa aportado no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, dado que no se indicó en que notaría sería suscrita la escritura pública de compraventa, de tal suerte que con la demanda, la parte demandando no allegó la certificación emitida por una notaría donde constara su comparecencia a suscribir la referida escritura y la constancia de la no comparecencia de la parte pasiva.

En conclusión, al partir el proceso ejecutivo del presupuesto de la existencia de una obligación que no necesita ser declarada, de tal manera que se descartan las obligaciones implícitas y presuntas, no es posible librar mandamiento ejecutivo, ya que no es predicable la exigibilidad de suscribir la escritura pública a la demandada al no haber prueba de la obligación incumplida, ni prueba de pagarse la totalidad del precio pactado por el inmueble, que conlleve a que únicamente estén en deuda los demandados de suscribir el mencionado documento, en consecuencia, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo deprecado por CARLOS ARTURO AGUIRRE RUIZ en contra de IGNACIO DE JESÚS GALEANO ARANGO E INVERSIONES BIENES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: la demanda fue presentada por medio electrónico, por lo cual no hay lugar a ordenar la devolución de los anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 174** hoy **27 de octubre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f08120b3dc3217a4843a4d4020f62d69d0677aa224f7daf1c6fb29bc97f0aa**

Documento generado en 26/10/2023 11:55:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>